



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: 2020-0304**

Dado que la apoderada de los actores no acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial con los encartados, según se decretó en auto de 30 de noviembre de 2020 (archivo 3), no es factible que ante este Despacho se ventile la controversia por ella planteada.

Y aunque la reseñada abogada adujo en su escrito de subsanación, que reemplazaba el aludido requisito con una solicitud cautelar, la misma no luce procedente, pues claramente resulta intempestiva, siendo evidente que con dicha petición la interesada busca eludir la orden impartida en el mencionado proveído. Aunado a ello, la inscripción de la demanda no recaería en bienes sujetos a registro que sean de propiedad de todos los convocados (fl.18 archivo 4), tal como lo exige el canon 590 del C.G.P., sino que está enfocada en “los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas” (ibid.), lo cual desconoce completamente las pautas establecidas en la norma en cita.

Por lo tanto, la memorialista deberá asumir la consecuencia que el estatuto adjetivo consagra para eventos como este.

En mérito de los discurrido, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO:** **DEJAR** las constancias del caso.

Notifíquese,

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá, D.C., 05/05/2021 Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 38 de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario
--

